

Expediente: **718/06**

Carátula: **BERRONDO VDA. DE ZAMORANO JESUS NATIVIDAD Y OTROS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279610408 - VILLAGRA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, JORGE ALEXANDRO-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, VANESA ADRIANA-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, GASTON ANTONIO-ACTOR

90000000000 - ZAMORANO, MELISA VIRGINIA-CO-ACTOR

20258443080 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

20279610408 - ZAMORANO, JUAN ADRIÁN-CO-ACTOR

20279610408 - BERRONDO VDA.DE ZAMORANO, JESUS NATIVIDAD-ACTOR

20279610408 - GALVAN, RAMON RUBEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 718/06



H105031557461

JUICIO: BERRONDO VDA. DE ZAMORANO JESUS NATIVIDAD Y OTROS c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 718/06

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: el planteo de caducidad de instancia formulado por la Dirección Provincial de Vialidad, y

CONSIDERANDO:

I.a- Mediante presentación de fecha 19-05-2023 la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán (en adelante DPV), esgrime que en legal tiempo y forma, y sin consentir trámite procesal alguno, plantea caducidad de instancia en el presente proceso conforme artículo 14, inciso 1), del CPA, en razón de la inexistencia de actividad procesal que impulse la presente causa, desde fecha 06-09-2022.

Manifiesta que tal como surge de la compulsa de autos, en la mejor de las hipótesis la última actividad procesal impulsora que puede observarse en las actuaciones sería el decreto de fecha 06-09-2022 y recién el 09-05-2023 el actor se presenta y solicitar que se libre oficio al Registro Civil y de capacidad de las personas a fin de que remita copia del acta de defunción de la Srta. Melisa Virginia Zamorano a fin de dar cumplimiento con el previo decretado en fecha 06-09-2022.

Esgrime que no existe en autos acto procesal impulsorio alguno del actor que pueda desligar el evidente estado de abandono en que se encuentra inmersa la presente acción, por lo que resulta a todas luces evidente la caducidad que interpone en el presente acto.

Ofrece como pruebas las propias constancias de autos y solicita que se haga lugar al presente planteo de caducidad de instancia, con expresa imposición de costas a la contraria.

b- Corrido traslado, en fecha 22-06-2023 contestan los actores el planteo de caducidad interpuesto por la D.P.V., oportunidad en la que ponen de manifiesto como primera medida que debe tenerse en cuenta que a fs. 845 de autos se dispuso que pasen los autos a dictar sentencia ya que no existe otra etapa procesal por cumplir, quedando cerrado el debate entre las partes. Reseña a la vez que el artículo 244 inc 2 del C.P.C.C.T. es claro en que no procede la caducidad de instancia cuando los autos se encontraban pendientes de sentencia, de modo que la carga impulsoria del procedimiento cesa al llegarse a esa instancia.

Manifiesta que de las constancias de autos surge que se dispuso que se citen a los actores ya que habían cumplido su mayoría de edad, medida cumplimentada en tiempo y forma y que no reabre ninguna instancia.

Sostiene que no habiendo V.E. dejado sin efecto el decreto que pone los autos a despacho para resolver, continúa el expediente en tal estado, siendo improcedente entonces la figura de caducidad interpuesta, ya que en autos se cumplieron todas las instancias y diligencias procesales, no existiendo ninguna otra más que cumplir, de modo que la medida dispuesta en autos no puede ponerla en un estado de vulnerabilidad y hacer que pierdan el derecho que gozaban a obtener una sentencia justa cuando ya los autos se encontraban a despacho para resolver desde hace más de 3 años sin que se dicte una sentencia justa, violándose de esta manera el debido proceso legal, la igualdad ante la ley y la defensa en juicio.

Argumenta que la caducidad es un medio extraordinario de terminar con un proceso, por lo que en caso de duda se entenderá que la caducidad no ha operado, primando siempre el criterio restrictivo para su declaración.

Advierte que el incidente presentado por la demandada no cumple con los requisitos de admisibilidad que prevé el Art. 238 del C.P.C.C.T. que es de aplicación supletoria, por cuanto fue condenado en costas mediante resolución n°89 de fecha 2010 (fs. 297), por lo que al deducir otro incidente o su planteo de caducidad debió haber dado en pago el valor de una consulta escrita de abogado o depositar la misma a la orden del juzgado.

Añade que ante tal incumplimiento debe rechazarse el incidente por falta de requisito de admisibilidad establecido en nuestro código procesal civil, sin más trámite.

Señala que para el hipotético e improbable caso que exista un plazo pasible de caducar, los términos se encontraban suspendidos por el imperio de la ley por la muerte de una coactora, y que se denunció y acreditó el fallecimiento de una de las actoras (hija de la víctima Zamorano Jorge), por lo que de existir algún término procesal, se encuentra suspendido y por ende no puede haber caducidad, en razón que existe una imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a hacer avanzar el proceso y por tanto el trámite no puede ser proseguido hasta que no se apersonen sus herederos.

Cuestiona el evidente propósito dilatorio del planteo, por lo que solicita se ponga orden en el proceso y se rechace el planteo de la demandada sin más trámite por falta de pago de las costas del incidente anterior, por no proceder la caducidad de instancia cuando los autos están a despacho para resolver y por haberse denunciado la muerte de la parte actora.

c- En fecha 08-11-2023 la Sra. Fiscal de Cámara emitió el dictamen correspondiente acerca del planteo de caducidad de la instancia formulado por la demandada.

Por providencia de fecha 13-11-2023 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- Preliminarmente, corresponde examinar la admisibilidad del incidente de perención promovido por la D.P.V. atento que forma parte de los argumentos fundantes esgrimidos por la parte actora al contestar el traslado corrido con motivo de dicho planteo, y que por su naturaleza -en cuanto hace a la admisibilidad del incidente intentado-, debe ser analizado en forma previa, de lo contrario se afectaría no sólo el principio de congruencia sino también el derecho de defensa fundante de aquél, de raíz constitucional (art. 18 CN).

Con relación al pedido de aplicación de lo previsto en la última parte del artículo 238 (ex art. 187) del C.P.C y C., la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), en su sentencia N°981 del 23/08/2016 dictada en "Camping Hogar S.R.L. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios", ha fijado la siguiente doctrina legal, aplicable al caso de autos: *"Resulta contraria a derecho la sentencia que acoge, favorablemente, un incidente de caducidad de la instancia cuando, la parte que lo promueve, no ha cumplido con el requisito que exige el artículo 187, segundo párrafo, del CPCyC"*.

En el citado precedente el Címero Tribunal ha recordado fallos anteriores en los que sostuvo que *"() la exigencia legal de dar en pago en concepto de honorarios provisorios el importe equivalente a una consulta escrita de abogado por quien ha sido vencido, con costas en un incidente anterior, corresponde sea observada por el destinatario de dicha carga procesal cuando la nueva incidencia es articulada, aclarándose que su cumplimiento debe ser constatado por el Juez de oficio y en forma inflexible, pues se trata de un requisito de admisibilidad, propio y específico, que encuentra fundamento en el deber de probidad y lealtad impuesto a las partes en el proceso, encaminado a desalentar las conductas que desnaturalizan las herramientas ofrecidas por la ley ritual y que afectan la regular prestación del servicio de justicia (cfr. CSJT: 19-12-2007, 'Cecanti Silvia Beatriz vs. Millán Francisco Romualdo s/ Alimentos', Sentencia N° 1.229; 09-8-2010, 'Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa', Sentencia N° 540)"*.

Ahora bien, ingresando al análisis del caso particular, se advierte que en este proceso se ha dictado sentencia N°89 del 02-03-2010 (fs. 297), recaída en el cuaderno de pruebas del actor N°4, pronunciamiento por el que no se hizo lugar a la oposición formulada por la demandada en el marco de ese cuaderno probatorio ofrecido por los accionantes, con costas a su cargo.

Ante ello, deviene plenamente aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 238, segundo párrafo, del CPC y C, a saber: "El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el Tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibles el nuevo incidente..."

Como puede observarse, el actual artículo 238 del C.P.C y C. establece un requisito de admisibilidad de los incidentes deducidos por quien haya sido vencido con costas en un incidente anterior, y que apunta a evitar la proliferación de incidentes reduciendo el nivel de litigiosidad por medio de una exigencia legal que implica un requisito de admisibilidad y se fundamenta en el deber de probidad y lealtad procesales, sin afectar el derecho de defensa en juicio pues es sabido que los derechos y garantías constitucionales (en el caso a la libre defensa en juicio), se ejercen conforme las normas que reglamentan su ejercicio y que el derecho de cada uno llega hasta donde comienza el derecho de los demás.

Por lo tanto, y no habiendo la Dirección Provincial de Vialidad cumplido con dicha exigencia legal, es procedente rechazar por inadmisibles el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada.

En idéntico sentido este Tribunal en sentencia N°263 del 01-06-2017 in re “José Minetti y Cía LTDA S.A. vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo” (expte. N°1213/05, entre otras.

III- Las costas del incidente se imponen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota y lo normado por los arts. 249 *in fine*, y 61 del C.P.C.C. por expresa remisión del art. 15 del C.P.A. Honorarios oportunamente.

Por todo lo expresado, este Tribunal,

RESUELVE:

I- DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, el planteo de caducidad de instancia formulado en autos por la Dirección Provincial de Vialidad respecto de la instancia principal.

II- COSTAS conforme se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

HPF

SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d82d0230-5e84-11ef-8fcf-3fc9e79f4572>